

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **13/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, por hechos cometidos en agravio de su hija quien en vida llevara el nombre de **XXXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO VIII DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX se duele por la negativa de atención para recabar su denuncia por la no localización de su hija XXXXXX, el día 3 de diciembre del año 2016; circunstancia que trajo como consecuencia que no se activara de inmediato el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género Sobre No Localización de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**

En fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, XXXXXX, se presentó en las oficinas de este Organismo, a efecto de presentar queja en contra del agente del Ministerio Público número 8 ocho de la unidad de Investigación de Tramitación Común en León, Guanajuato, pues refirió que el día 3 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, sufrió negativa de atención para recabar su denuncia y la inmediata activación del Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género Sobre No Localización de Mujeres de la Procuraduría General De Justicia del Estado de Guanajuato, por la desaparición de su hija quien en vida llevara el nombre de XXXXXX.

Al respecto, adujo que la autoridad a quien se atribuyen los hechos señaló que *no procedía debido a que su hija era mayor de edad, que lo más probable era que se hubiera ido con el novio y que había pocos datos para sustentar la denuncia*; omisión que impidió la efectiva garantía y disfrute de los derechos humanos de la afectada XXXXXX.

De frente a la dolencia materia de estudio, resulta necesario acudir a la versión de las autoridades señaladas como responsables; en este tenor el Jefe de la Unidad de Investigación de Tramitación Común en León, Guanajuato, licenciado José Cuauhtémoc Aguilar Ortega, mediante oficio XXXXX (foja 11), informó que los agentes que tuvieron participación en la investigación de la carpeta de investigación cuando se encontraba en la agencia número 8 de la citada unidad, son las licenciadas Mayra Leticia Ramírez Jasso, Claudia Dinorah Guijarro y el licenciado Humberto González Nava.

Ahora bien, es de apreciarse lo esgrimido por cada uno de los agentes del Ministerio Público aludidos, véase:

En cuanto al primer contacto aludido por el quejoso, se circunscribe a lo expuesto por la licenciada Mayra Leticia Ramírez (foja 514), quien señaló que la parte lesa no acudió el día 3 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, sino el día 4 cuatro del mes y año en cita; asimismo, negó haberle referido que la denuncia no procedía, pues señaló que ante la manifestación de la desaparición de su hija, sí realizó con inmediatez diversas actuaciones, precisando que su turno concluyó ese mismo día a las 09:00 nueve horas, quedándose a cargo la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, pues mencionó:

"Referente a la queja interpuesta por el C. XXXXXX, y no sin antes enviarle un cordial saludo, hago de su conocimiento que el C. XXXXXX, fue presente en estas oficinas siendo el día 04 de diciembre del año 2016, a efecto de denunciar que su hija de nombre XXXXXX, de 26 años de edad, el día 03 de diciembre del 2016, había salido a la escuela sin que hasta el momento regresara a su domicilio, señalando que existía la posibilidad de que pudiera estar con su novio al parecer de nombre XXXXXX o XXXXXX, no proporcionando mayores datos de identificación, ni localización de dicha persona, afirmando que en ningún momento se le mencionó por parte de la suscrita al señor XXXXXX "que la demanda no procedía debido a que mi hija era mayor de edad, presumiendo se había ido con el novio por voluntad propia, y posteriormente que no se iba hacer nada hasta encontrar .un cuerpo", dicho que carece de toda veracidad y lógica... ahora bien, por parte de esta Fiscalía de manera :inmediata se chechó que la persona reportada como no localizada, no estuviera lesionada en algún hospital, :detenida por alguna autoridad, se hubieren iniciado carpetas de investigación por 'algún delito en el cual se le tuviera como parte, o bien que existiera con los datos de identificación conocidos de dicha persona algún cuerpo no identificado en el servicio médico forense, terminando mi turno en punto de las 9:00 horas de ese mismo día 04 de diciembre del 2016, quedándose a cargo de la investigación la licenciada Claudia Dinorah Guijarro..."

Por su parte, la agente de Ministerio Público, Claudia Dinorah Guijarro, negó los actos atribuidos por el quejoso, pues refirió que el día 3 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, no se encontraba laborando y que fue al día siguiente cuando tuvo contacto con la parte quejosa, aseverando que a las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos, inició la carpeta de investigación XXXXX, al recabar la denuncia presentada por XXXXXX, así también señaló que en esa misma fecha recabó el testimonio de una persona que otorgó información de la persona que acompañaba a la aquí afectada previo a su desaparición.

Asimismo, aseveró que desde el momento que se tuvo conocimiento de su desaparición realizó el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres, pues realizó acciones de búsqueda,

tales como solicitar apoyo a las diversas corporaciones policiales, dependencias y recabar el testimonio del padre del novio de XXXXXX, pues indicó:

“...Respecto al primer hecho que señala el quejoso que en fecha 3 de diciembre se presentó ante el ministerio público a presentar denuncia, lo niego por no ser propio ya que en esa fecha la suscrita no estaba laborando, entre a laborar el día 4 de diciembre del año 2016 a las 9:50 horas se dio inicio a la carpeta de investigación XXXXX, con motivo de la denuncia presentada por la C. XXXXXX por la no localización de su hermana XXXXXX de 25 años, y en cuya entrevista manifestó que su hermana tiene un novio de nombre XXXXXX, del cual mencionó vive en el fraccionamiento industrial delta, que estudiaba en la facultad de medicina de la Universidad de Guanajuato, campus león, séptimo semestre, al parecer era de Aguascalientes, y que vivía solo en un departamento, no contando con el domicilio exacto, que tenía una cuenta en Facebook pero al parecer la dio de baja, y que no tenían como contactarlo, y fue que en la misma fecha compareció la C. XXXXXX, a quien se le realizó su entrevista proporcionando el nombre de XXXXXX que ya no vivía donde mismo, no tenía contacto con él, ni su número telefónico, por lo que se aplicó el Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres, Publicado en el POGEG 29 de diciembre de 2014, toda vez que la persona no localizada es mujer, otros factores el contexto familiar, social o laboral. Que la causa de la no localización sea incierta para familiares o personas con interés legítimo para reportar su desaparición o se encuentren datos que demuestren que se realizó con violencia...Por lo que manifiesta el quejoso al hecho 5 respecto a que no se hizo búsqueda de su hija mientras estaba viva, se niega ya que desde el momento que esta representación social tuvo conocimiento de la no localización de XXXXXX se realizaron todas las acciones de búsqueda y ubicación de la misma, se solicitó el apoyo de las corporaciones policiales, así como de diversas dependencias para el mismo objetivo, y lo cual se acreditará con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación radicada...Niego que no se haya realizado la búsqueda de XXXXXX, ya que incluso se recabó la entrevista del C. XXXXXX, padre de XXXXXX... esta representación social se abocó a realizar todas las acciones de búsqueda y ubicación de quien en vida respondía al nombre de XXXXXX, así como fueron respetados sus derechos humanos”.

En tanto el agente del Ministerio Público, Humberto González Nava, precisó que su intervención en la citada indagatoria consistió en realizar la incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios a cargo del licenciado José de Jesús Aguilera Saldaña.

De esta forma se tiene que la licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso, admitió haber sido la primera en atender al inconforme, quien le manifestó la desaparición de su hija XXXXXX, realizando actuaciones de búsqueda.

Ahora bien, en el sumario obra agregada la copia autenticada de la Carpeta de Investigación XXXXX, del cual al realizar el análisis correspondiente, se confirmó que la Agente del Ministerio Público, Claudia Dinorah Guijarro, dio inicio a la citada indagatoria a las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, realizando las siguientes actuaciones de búsqueda:

- Denuncia o querrela interpuesta por XXXXXX, quien relató la desaparición de su hermana XXXXXX, la cual fue recabada a las 10:05 diez horas con cinco minutos por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común (foja 30)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, por medio del cual solicitó al Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal realizar investigación y recabar datos relacionados con la desaparición de XXXXXX. (Foja 37)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual requirió al Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Juan García Ángeles, colaboración para localización de XXXXXX. (Foja 38)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al comisario Miguel Ángel Simental, Coordinador Estatal de la Policía Federal, colaboración para localizar a XXXXXX. (Foja 39)
- Oficio número XXXXX, de fecha 04 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual requirió al Director de Policía Municipal de León, Guanajuato, apoyo para la localización de XXXXXX. (Foja 40)
- Oficio número XXXXX de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al Director de Tránsito de León, Guanajuato, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 41)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó a la Directora del Instituto de la Mujer Guanajuatense, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 42)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación

Común, mediante el cual solicitó al Presidente del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 43)

- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 8 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guanajuato, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 44)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 45)
- Oficio número XXXXX, de fecha 4 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, colaboración para la localización de XXXXXX. (Foja 41)
- Entrevista a la testigo XXXXXX, realizada en fecha 04 cuatro de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, a las 15:30 quince horas con treinta minutos. (Foja 47)
- Oficio número XXXXX, de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al Representante Legal de Autobuses de la Piedad S.A. de C.V. con sede en León, Guanajuato, le informara si existe un boleto de compra a nombre de XXXXXX y XXXXXX, con destino a Aguascalientes o Acapulco, Guerrero, así también requirió las videograbaciones de fecha 3, 4 y 5 de diciembre de ese año. (Foja 51)
- Oficio 2368/2016, de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la licenciada Dinora Guijarro, Agente del Ministerio Público 08 ocho de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, mediante el cual solicitó al Director de la Facultad de Medicina de la Universidad de Guanajuato, brindara información académica del alumno XXXXXX por la desaparición de XXXXXX. (Foja 52)

Así mismo, se confirmó que la única actuación realizada por el licenciado Humberto González Nava, consistió en la emisión del Oficio XXXXX, de fecha 11 once de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público especializado en Investigación en Homicidios la carpeta de investigación XXXXX por incompetencia. (Foja 173)

Sin embargo, dentro de la citada indagatoria no obra constancia alguna que reflejen las actuaciones que la entonces Agente del Ministerio Público, Mayra Leticia Ramírez Jasso, aseguró haber realizado, aunado a que, mediante oficio XXXXX, fechado el 20 veinte de febrero del 2017 dos mil diecisiete, el maestro Joel Romo Lozano, Subprocurador de Justicia de la Región "A", no proporcionó datos solicitados referentes al personal que atendió al inconforme en fecha 3 tres de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, es decir, previo a la intervención de la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, pues fue omiso en atender tal petición, toda vez que su manifestación fue dirigida al evento del día siguiente -4 cuatro de diciembre- omisión que en nada abona en favor de la licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso, quien en síntesis informó lo siguiente:

"...en fecha 04 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se dio inicio a la Carpeta de Investigación XXXXX, por la no localización de la ahora finada XXXXXX, en la Agencia del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación y Tramitación Común, a cargo de la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, asimismo le comento que de acuerdo a lo que obra dentro de dicha investigación en fecha 09 de diciembre del año próximo pasado, le fue recabada la entrevista al C. XXXXXX, por parte de la Licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso, Agente del Ministerio Público 8 de la Unidad de Investigación y Tramitación Común..."

Luego, de la confrontación de las evidencias, previo análisis y valoración las mismas ajustado a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, se desprenden elementos suficientes para considerar acreditado el acto reclamado por XXXXXX y que atribuyó a la representante social de León, Guanajuato.

En efecto, dentro de la indagatoria se encontraron indicios suficientes que permiten demostrar que el aquí inconforme, acudió el día 3 tres de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, a las instalaciones del edificio de prevención social y justicia de la ciudad de León, Guanajuato, con el propósito de denunciar la no localización de su hija quien respondiera al nombre de XXXXXX, lugar en el que fue atendido por personal de dicha Representación Social, quien no obstante las manifestaciones de la parte afectada, omitió dar inicio a la correspondiente denuncia y/o realizar los actos formales de investigación inmediatos, tendentes a dar con su paradero, lo cual aconteció hasta el día siguiente por parte de la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, quien sí aperturó la carpeta correspondiente, indagatoria que a la postre trajo como resultado la ubicación de restos óseos de la aquí afectada.

La mecánica del evento antes descrito, se determina atendiendo a la propia declaración del quejoso XXXXXX, la cual se apoya de manera presunta con el informe que rindiera ante personal de este Organismo, la otrora agente

del ministerio público Mayra Leticia Ramírez Jasso, quien si bien de manera expresa no admitió el haber atendido al agraviado en la fecha indicada por éste, de su narración de hechos se evidencia que previo a la formalización de la denuncia por parte de la licenciada Claudia Dinorah Guijarro, acudió ante ella el inconforme XXXXXX, quien hizo de su conocimiento la desaparición de su hija.

Incluso aceptó haber “*checado*” que la persona no localizada no estuviera internada en alguna institución hospitalaria o que estuviera detenida por parte de autoridad diversa, de lo cual además no obra constancia alguna, por lo que cabe invocar lo apuntado en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, que establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, atendiendo a los razonamientos planteados en párrafos precedentes, se colige de manera presunta que la licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso, quien en la fecha del evento que aquí nos ocupa contaba con el nombramiento de agente del ministerio público, incumplió los deberes que estaba obligada a observar en el desempeño de su función, al soslayar la obligación que en ese momento le asistía consistente en atender formalmente a la denuncia de hechos planteada por el aquí inconforme sobre hechos posiblemente constitutivos de delito y; en tal virtud, desplegar las acciones necesarias y pertinentes encaminadas a investigar el paradero de la persona no localizada.

Por ello, dejó de lado lo previsto en primer lugar, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

Contraviniendo además, los principios de celeridad, eficiencia y eficacia previstos en los párrafos once y doce de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

En segundo lugar, la autoridad señalada como responsable omitió apegar sus acciones al **Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, adoptado mediante acuerdo número XXXXX, en el que se establece la exigencia de su aplicación por parte del personal de la procuraduría, ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una conducta delictiva relacionada con la no localización de mujeres, lo cual implica la inmediatez en las actuaciones ministeriales, a través en este caso, de la correspondiente carpeta de investigación, en la que se debió llevar a cabo la recolección de información y búsqueda, dado que los momentos inmediatos a la no localización, son relevantes para el éxito de la investigación. Lo que en el caso concreto no aconteció, sino hasta que intervino la licenciada Claudia Dinorah Guijarro.

En efecto, el protocolo antes citado entre otras disposiciones, señala las siguientes:

*“...III. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.- A. Las directrices del Protocolo se aplicarán de manera sistemática en todos los casos de Mujeres no localizadas, aunque al inicio no exista sospecha de criminalidad, dado que los momentos inmediatos a la no localización, son relevantes para el éxito de la investigación. En sentido, se subraya la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia⁴⁸. **No iniciar de manera inmediata la investigación impide la realización de actos esenciales**, como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares⁴⁹. La Corte IDH ha reiterado que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación [...] para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatorio o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación”⁵⁰. Si la investigación no se hace de manera oportuna, en ciertos casos, se puede convertir en ilusoria la posibilidad de la persecución penal.*

*B. En los casos de reporte de Mujeres no localizadas, **se exige aplicar el Protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una conducta delictiva relacionada con la no localización de las Mujeres**. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos sino que, por el contrario, permite identificarlos y asociarlos a un eventual contexto criminal*

*C. **El Protocolo puede ser aplicado en casos de no localización reciente** así como en casos remotos. Cuando la investigación se inicia tiempo después de ocurrido el hecho, algunos de los indicios no podrán ser identificados en su entorno, puesto que habrán desaparecido o habrán sido modificados. Lo importante es partir del supuesto que los elementos asociados a la no localización pudieron haber estado presentes y que algunos de ellos continúan...”*

*V. MECÁNICA DE OPERACIÓN. La Procuraduría General de Justicia del Estado coordinará e impulsará las acciones de búsqueda y ubicación de las Mujeres reportadas como no localizadas.- **La Autoridad ministerial recibirá de inmediato la denuncia relacionada con la no localización de Mujeres**, solicitando datos generales, descripción física, señas particulares, estado de salud, información financiera, situación familiar, formación escolar, actividad laboral, social y afectiva de la persona no localizada. En caso de no contar con la aludida información, esto no*

impedirá que se inicie la investigación, ni es motivo para que se niegue la recepción de la denuncia y se continúe con las diligencias que correspondan.

*VI. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. La investigación de la no localización de Mujeres, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de tales hechos, **inicien una investigación profesional, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles**, orientada a la ubicación de la persona no localizada y al esclarecimiento de los hechos.*

*... En tal sentido, el Ministerio Público y sus órganos auxiliares tienen el deber de ajustarse y conocer las normas referenciadas. **La falta de acción injustificada o negligencia en la actuación dará lugar a la responsabilidad correspondiente de las y los servidores públicos. ...***

De tal suerte, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, consistente en la dolencia expuesta por la parte lesa, misma que encuentran correspondencia con los medios de prueba analizados con antelación, es dable afirmar que la licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso, incurrió en omisión de iniciar la carpeta de investigación correspondiente respecto de la denuncia realizada por el aquí inconforme, circunstancia que devino en un deficiente acceso a la procuración de justicia, y que se tradujo en una violación a sus prerrogativas fundamentales.

En tal virtud, es oportuno reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de toda persona, y en materia de procuración de justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones coherentes y exhaustivas, con la finalidad de alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Además las facultades del Ministerio Público y su papel de representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos y por ende respetar y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social **le es inherente una participación activa de investigación**, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito y en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial.

La función de la Institución de Procuración de Justicia, no está supeditada a la actuación de las partes a través del ofrecimiento de datos de prueba, ya que por su propia naturaleza tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, por lo que era su obligación recabar la denuncia de hechos correspondiente, y de manera inmediata allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para la localización de la víctima así como el esclarecimiento de los hechos.

Por ende, es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 8 ocho, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Con las evidencias que obran en el sumario y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la dolida Violación del Derecho al Acceso a la Justicia, en agravio de los derechos humanos de XXXXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de la licenciada Mayra Leticia Ramírez Jasso en aquel entonces agente del ministerio público, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región "A".

No es obstáculo para emitir la presente recomendación, el hecho de que en la presente indagatoria quedó demostrado que Mayra Leticia Ramírez Jasso, a la fecha de esta resolución, ya no forma parte del personal que labora en la Procuraduría de Justicia del estado, como lo hizo saber el maestro Joel Romo Lozano Subprocurador de Justicia Región "A", en su oficio número XXXXX, de fecha 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, señalando que su separación fue desde el 16 dieciséis de febrero de la misma anualidad.

Circunstancia que no impide que se le instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidora pública que tenía al momento en que los mismos acontecieron, pues los efectos le alcanzan hasta después de un año de su separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la otrora Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III o, en su caso, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de la propia institución a quien va dirigida la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Mayra Leticia Ramírez Jasso** en aquel entonces **agente del ministerio público, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia Región "A"**, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia** de que se dolió **XXXXXX**, cometidos en agravio de **XXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado, maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya la **Capacitación Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres**, a todo aquel personal que con motivo de sus funciones tenga contacto con asuntos como el aquí analizado, para evitar la repetición de actos, como los acontecidos en la denuncia formulada por **XXXXXX**, cometidos en agravio de **XXXXXX**.

El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las presentes Recomendaciones. Para medir este requisito, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimientos teórico-práctico para evaluar la capacitación del personal que los recibió.

De igual forma, la información contenida en el curso deberá estar disponible en forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de modo accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea. Asimismo, la capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en la materia.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.